

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

Suplemento al número 2964.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La reforma de la Administración económica provincial llevada recientemente á cabo por la ley de 24 de Junio último fué un paso dado en sentido opuesto al progresivo desarrollo y á la mayor perfección del pensamiento tan aceptadamente iniciado en 1870, y más acabado con buena fortuna, según demostró la práctica, por la ley de 9 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe tuvo la honra, con la venia de S. M., de proponer á las Córtes.

Con el propósito, laudable sin duda, de reducir los gastos públicos, y con el ménos justificado de elevar al Administrador sobre el funcionario que tiene á virtud de la ley la no ménos importante misión de intervenir y fiscalizar sus actos, se volvió, aunque con alguna ventaja, al sistema de 1870, acumulando los deberes propios de la Autoridad á los pertenecientes al Administrador de todos los diferentes ramos de la Hacienda del Estado, é impidiendo así de una manera absoluta que los encargados de tan múltiples y diversas obligaciones, aun reuniendo relevantes condiciones personales, puedan prestar á todas ellas la minuciosa y eficaz atención que por su naturaleza, por su importancia y por la respetabilidad de los intereses á que afectan imperiosamente demandan.

No se tuvo en cuenta que la acción interventora y fiscal establecida por el cap. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública alcanza, al mismo tiempo que á la acción administrativa, á la más elevada de la Autoridad y á la que produce la Ordenación de los pagos del Estado y todas las operaciones de Tesorería, y que por lo mismo es racional y lógico que el interventor y fiscal de todos los ramos y actos sea el funcionario de categoría más inmediata al que ejerce la Autoridad, sin que por ello se menoscaben ni restrinjan las facultades de los que administran determinadas contribuciones, rentas ó propiedades de la Nación.

Y es de advertir, Señora, que al querer elevar el cargo de Administrador, se ha llegado á conseguir en realidad el resultado contrario, puesto que siendo materialmente imposible que los actuales Administradores de Hacienda atiendan al cumplimiento de todas sus obligaciones, los Jefes

de los Negociados de la Administración, que en la generalidad de las provincias son en su mayor parte Oficiales de clases inferiores, y que por lo mismo tienen ó pueden tener escasa práctica en los asuntos que se hallen á su cargo, ménos conocimientos administrativos y á veces la inexperiencia de los pocos años, administran de hecho las rentas públicas, preparan la enajenación ó venta de sus propiedades, y aun pueden resolver en primera instancia expedientes de la mayor importancia para los intereses generales y particulares del país.

Necesario es por tanto poner término y remedio á una organización que, imponiendo á los Jefes de provincia deberes muy superiores á los que contando con un firmísimo esfuerzo de voluntad puedan materialmente cumplir, enerva y debilita forzadamente su acción para secundar con la debida eficacia las aspiraciones del Ministro del ramo á quien representan, y solo pueden producir confusión y desconcierto allí donde la regularidad en los procedimientos, la equidad en la distribución de atribuciones y deberes y el método y orden en los trabajos constituyen ó han de ser la mejor garantía de acierto en las resoluciones y el más seguro obstáculo á los gravísimos quebrantos que á la Hacienda pública puede ocasionar la falta de una buena administración de sus intereses.

Y justificada la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe no puede ménos de insistir en la conveniencia de la organización que por su iniciativa estableció la ley antes citada de 9 de Diciembre de 1881, cuyos resultados en la práctica durante más de tres años fueron completamente satisfactorios.

Esta organización consiste en tener en cada provincia:

Primero. Un Delegado ó representante directo del Ministro, que ejerza en su nombre la autoridad económica superior en el territorio de la misma.

Segundo. Una Administración de Contribuciones y Rentas.

Tercero. Una Administración de Propiedades é Impuestos.

Cuarto. Una Tesorería como hoy existe.

Quinto. Una intervención en la forma que tienen las actuales Contadurías para cumplir la misión fiscal que las atribuye la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Y sexto. Las demás oficinas que

existen en el día para la administración de otros ramos especiales.

Con esta organización, el funcionario encargado de ejercer la autoridad económica, desligado de prestar la minuciosa atención que requiere el detalle administrativo, puede dedicarse sin género alguno de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, y á la vigilancia constante de todos y cada uno de los empleados, dependencias é institutos sujetos á su autoridad para observar atentamente la forma en que cumplen sus respectivos deberes y hacer ó procurar con enérgico empeño que cada uno en la esfera de su acción concorra á la realización del propósito salvador de elevar los valores de las rentas del Estado sin tibieza ni debilidades, pero con imparcialidad y justicia.

Y los dos Administradores, por la limitación de sus cuidados y atenciones á una parte de los ramos que constituyen la actual Administración de Hacienda, encontrarán completamente practicable el desempeño de su cargo, y podrán con mayor facilidad ofrecer resultados favorables y satisfactorios para los intereses públicos y para los no ménos dignos de respeto del contribuyente.

Las mismas expuestas razones aconsejaron en 1881 la organización de la Administración provincial de Hacienda, que el Ministro que suscribe considera indispensable restablecer ahora; pero esta vez con más firme y seguro convencimiento, producto ó consecuencia del resultado satisfactorio ya demostrado con su planteamiento en la expresada época.

No es posible hoy restablecerla en un todo ajustada á la anterior en cuanto á los haberes de los Delegados, dada la necesidad de no traspasar el límite de los actuales créditos presupuestos; ni tampoco es necesario toda la amplitud que el art. 4.º de la citada ley de 9 de Diciembre de 1881 concedía para la elección de los Delegados, puesto que dentro de las clases de Jefes de Administración y de Negociado de primera clase puede el Ministro que suscribe encontrar el número suficiente de empleados que merezcan su confianza, dadas las condiciones de carácter, inteligencia y celo que estima indispensables; pero dejando para más oportuno momento la cuestión de haberes, puede darse á las oficinas forma idéntica á la de entonces, conservando por ahora á los nuevos representantes del Ministro el sueldo de pesetas 7.500 que disfrutaban los actuales Administradores, y auto-

rizarlo á aquellos para constituir la Secretaría de la Delegación con empleados que elijan entre los que figurarán en las plantas de las oficinas de la respectiva provincia.

Por este medio es posible, no solamente atender á las necesidades del servicio con los créditos actuales, sino obtener la economía que ofrece la siguiente demostración:

Importan las plantas de personal de las actuales Administraciones de Hacienda pesetas.	3.921.475
La asignación para gastos de escritorio de las mismas ascendente á	181.425
En junto	4.102.900

Las de los cargos y dependencias que se crean ó restablecen son las siguientes:

Personal.— Delegados de Hacienda	428.250
Idem.— Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.329.100
Idem.— Administraciones de Propiedades é Impuestos	1.129.125

Suma el personal.

Material.— Delegados	30.500
Idem.— Administraciones de Contribuciones y Rentas	97.775
Idem.— Idem de Propiedades é Impuestos	53.150

En Total.

Importa pues el personal y material de las nuevas dependencias	4.067.900
Y ascendiendo el de las actuales, como ántes se ha dicho, á	4.102.900

Resulta un menor gasto anual de

35.000

economía que, si bien es relativamente reducida, es economía al fin y permitirá utilizar su importe en otro importante servicio.

Organizada en la forma expresada la Administración, y restablecido también el reglamento de 1881 con las reformas ó modificaciones que la práctica de entonces aconsejó como convenientes, se atiende desde luego á lo más esencial, sin perjuicio de resolver lo más acertado respecto á la dotación

y categoría de los Delegados cuando se redacte y apruebe un nuevo presupuesto general.

Quedan expuestas las reformas que desde luego considera el Ministro que suscribe indispensable realizar, é indicados los beneficios que con su planteamiento debe reportar al Estado, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el artículo 1.º de la ley de 12 de este mes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría ó consideración de Jefes de Administración, y todos el haber anual por ahora de 7.500 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma señalada ó que se consigne en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.

Y 5.º Por las demás dependencias y establecimientos que actualmente existen para la administración de otros ramos y servicios especiales.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad, y ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destino de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieron al tomar posesión del cargo de Delegado. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos

legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su día al Consejo de Estado, el adjunto reglamento de la Administración provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones Depositarias de partido.
- 7.º Por administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por Casas de moneda.
- 10.º Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado.
- 11.º Por Depositarias del Tesoro.
- 12.º Por oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad.

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los Resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración fajin de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación, curso y fenecimiento de todas las

operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción ó los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la

recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones; la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el artículo 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º; que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10.º Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11.º Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 12.º Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expedición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mútuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13.º A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expedición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14.º Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones

de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría), Tesorería y el Departamento ó Sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensayo de las pastas y menedras.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en Secciones de Administración, de Intervención, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º, respectivamente á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervención, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las

de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervención, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo de la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos ántes referidos. La remuneración de éstos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que

autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y exámen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el exámen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y exámen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direc-

ciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *intervenido* y se devolverá á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestados, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja de valor á que ascien-

dan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administracion.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes participes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de participes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31, es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion para que, previo su informe y aprobacion del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administracion, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 38. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá un cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime pro-

cedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 39. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones, bajo la inspeccion y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujecion á las créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de pensiones civiles, á la instruccion de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidacion previamente ejecutado, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones de Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán ó intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, ántes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos

y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegacion y los traslados de órdenes de caracter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Á las Administraciones corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial; y los de devolucion de ingresos indebidos; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitacion de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido, las cuales harán entonces los oportunos asientos en los libros de la Contabilidad auxiliar.

Las Administraciones pasarán á la Intervencion el dia 1.º precisamente de cada mes una relacion por conceptos del presupuesto ó presupuestos de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes

anterior. Estas relaciones, despues de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervencion que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidacion, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoria mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de todas las cuentas que deban rendir el Delegado y las dos Administraciones, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, á virtud de acuerdo verbal del Delegado, en cuanto á pagos, y en vista de la declaracion de los que entreguen fondos en los ingresos y de la clasificacion de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen, satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tome razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabi-

lidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legitima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y despues de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los traba-

jos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas de grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinan á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro para los servicios que le están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiere á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y ordenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que le sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Ad-

ministradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPITULO III

Personal.—Nombramientos, remociones, distribuciones, deberes y atribuciones.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos

de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que ten-

gan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesion, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias é cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instruccion á la Direccion encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia, en los

de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependencias por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matriculas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribucion territorial, se haga por la Administracion de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como tambien de que se someta al exámen y aprobacion de la Diputacion provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporacion asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusion y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputacion por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicacion y de todo lo demás que respecto á esta importante contribucion determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros con-

tribuyentes con la debida anticipacion atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participacion á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponde y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificacion de amillaramientos, y de la ejecucion de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13. Cuidar de que las matriculas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportuno.

15. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

17. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18. Asistir como clavero á los ar-

queos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, determinimiento y precision, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

19. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20. Nombrar internamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesoreria en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

21. Nombrar y separar, con sujecion á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instruccion del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo especial del ramo.

22. Nombrar con arreglo á la ley y reglamento expresados los Escribientes y ordenanzas de la Delegacion cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaria de la Delegacion.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instruccion.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas

con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesorero los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

31. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesoreros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Caballeros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de todas cubran la parte que los que correspondan.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal, siempre que este cuerpo tenga á bien conferirselo.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31

de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Presidir cuando lo estime conveniente las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

38. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

39. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo este hecho, si ocurriese, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones é impuestos, matriculas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención de su cargo, se ex-

tiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legitimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citada.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circular de 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circular de 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de Bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervención y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de

que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte, las autoricen con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los repartos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el exámen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Julio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1863 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución: informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero

cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1863 é instrucción de 10 de Agosto de 1869 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844, instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recauda-

ción de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de suabasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de Caja en la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la intervención general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para

su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y acordar y proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la Capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que deba pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y prestando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matriculas de la

contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los periodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

18. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

19. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

20. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

21. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

22. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

23. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

24. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

25. Procurar que los Inspectores investigadores de la contribución industrial y del timbre del Estado se

Pliego número 3 del suplemento al Boletín Oficial núm. 2954.

atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

26. Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan por la Administración de su cargo á la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

27. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

28. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedorías innecesarias ó la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

29. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

30. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

31. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

32. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

33. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

34. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida, ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

35. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del timbre del Estado,

siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

36. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

37. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

38. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

39. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

40. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

41. Llevar la Contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

42. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

43. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

44. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar

debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

45. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación del daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

46. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y cuidar de que se exijan en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

47. Estampar la rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

48. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

49. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

50. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la Administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Ad-

ministradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 21 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por los Administradores.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los Administradores subalternos los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellas al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y fornar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite, y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á

fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen si procede los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos de la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se premuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fieltos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuesto, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios mas convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

23. Procurar que todos los fun-

cionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redactar la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezcan á la intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el artículo 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Precederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Precederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprobada, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Precederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximun será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre

de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Intervenir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero; tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores

ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibi en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarlos hasta la rendición de las cuentas que deben justificar, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordena el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la

entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Emitir el último día de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por la instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se le dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39 respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada periodo de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio

de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado la cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta abservancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33, y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el

servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagaderos de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que debe hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las atribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos

de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guardaalmacen-Tesorero y el Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 96 con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

5.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deben emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos las que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavelero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonos ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en respon-

sabilidad si los acuerdan ántes de obtener la expresada autorizacion.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por si mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se dataará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instruccion.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica

y de resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada periodo de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó á la del partido las cuentas

de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y periodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique que la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por si ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO IV.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna otra dependencia de la provincia, deberá dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participacion alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existen ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolucion ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduana, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de Tabacos y de Sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervencion general de la Administracion del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los Establecimientos de minas por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones, Depositarias, Depositarias de Hacienda, y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y

establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPITULO V

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administracion provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.º Los Administradores principales de Aduanas.

4.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administracion está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de administracion.

1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan administraciones principales de este ramo.

2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.º Los Administradores princi-

pales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricacion:

1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

4.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operaciones del Tesoro:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1885.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcaucos.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de tabacos.

3.º El Guardaalmacen Tesorero de la Fábrica del timbre del Estado.

4.º El Depositario Pagador de las Salinas de Torreveja.

5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.º El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.º Los Administradores Depositarios de partido.

8.º Los Depositarios del Tesoro.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como tambien las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. Tambien rendirán por

el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervencion general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de la provincias rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas.

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribucion industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del de cinco por ciento sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y los subalternos por timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes

por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y los recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salida de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Direccion general del Tesoro, por operaciones del mismo por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos por toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de Clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, por los resultados de la enajenacion de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de las operaciones de la Sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripcion de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervencion de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instruccion de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripcio-

nes se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. Tambien llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 130. La Intervencion general de la Administracion del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargarèmes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervencion general de la Administracion del Estado determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el exámen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

DISPOSICION FINAL

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Febrero próximo, quedando derogado el de 24 de Junio de 1885 sobre organizacion de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.